

## II. EL CONTROL ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

---

La acción de inconstitucionalidad es un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su naturaleza, no existe un litigio entre las partes por ser un medio de control abstracto de la Constitución Federal, y éstas, al promoverla, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo hacen para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pueda causar una norma general, sino por la facultad que el legislador les otorgó para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, a efecto de que el Máximo Tribunal pudiera someter a revisión cualquier norma en atención al principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todo acto de autoridad, incluyendo el legislativo, debe adecuarse a los lineamientos fundamentales dados por la Carta Magna.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Semanario...*, op. cit., Tomo X, noviembre de 1999, p. 791, tesis P./J. 129/99; IUS: 192841.

Los antecedentes legislativos que destacan del artículo 105 de la Constitución Federal, en lo referente a la acción de inconstitucionalidad, son los siguientes:

En la iniciativa que motivó la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal, publicada el 31 de diciembre de 1994, en lo tocante a la acción de inconstitucionalidad, se destaca:

Lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional.<sup>12</sup>

Por tanto, al ser la acción de inconstitucionalidad un medio impugnativo que se promueve en interés de garantizar el respeto a la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce, resulta evidente que para su procedencia basta con que se ejerza por parte legitimada sin necesidad de que acredite su interés jurídico ni que la ley reclamada afecte derechos; por tanto, el hecho de que se afecte o no la esfera jurídica de la parte promovente, en modo alguno puede acarrear la improcedencia ya que el análisis que se realiza es sobre la norma misma.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Véase la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 7/2003, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XVIII, marzo de 2003, p. 961; IUS: 17509.

<sup>13</sup> Véase la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 41/2000 y sus acumuladas 2/2001, 5/2001 y 6/2001, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XIII, abril de 2001, p. 753; IUS: 7097.

Una de las diferencias de la acción de inconstitucionalidad respecto de los otros medios de control constitucional, es que se ejerce, fundamentalmente, en interés de la constitucionalidad, esto es, para salvaguardar el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Ley Suprema. Derivado de lo anterior, toda norma general que se considere contraria a la Carta Magna puede ser impugnada por las partes legitimadas para ello a través de esta acción.<sup>14</sup>

La constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material como del formal; esto es, la inconstitucionalidad de una ley puede derivar, por un lado, de que su contenido en general o el de alguno de sus preceptos en particular, contravenga lo establecido por la Constitución General de la República y, por otro, de la incompetencia del órgano que la expide o de algún vicio en el proceso legislativo que le dio origen. En el primer caso se estará ante una inconstitucionalidad material, y en el segundo ante una inconstitucionalidad formal.

La inconstitucionalidad material de una ley implica una violación directa a la Constitución, mientras que la inconstitucionalidad formal, si bien también puede constituir una violación directa, por regla general implica una violación indirecta pero no por ello menos trascendente.

La finalidad de las acciones de inconstitucionalidad fue la de establecer un mecanismo que permitiera someter al

---

<sup>14</sup> Véase la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1103; IUS: 18656.

análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de modo integral, la constitucionalidad de las leyes pero que, a diferencia de lo que ocurre en el juicio de amparo, la sentencia que al efecto se dictara tuviera efectos generales.<sup>15</sup>

Al disponer la fracción II del artículo 105 de la Ley Suprema, que esa acción tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, es por lo que a través de este procedimiento puede plantearse tanto la inconstitucionalidad material como la formal de una ley.

Asimismo, la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los preceptos de la Constitución, no de su oposición con ordenamientos secundarios de igual o mayor jerarquía normativa o de la contradicción entre disposiciones de la propia norma.<sup>16</sup>

Por otro lado, la Constitución Federal se subdivide en dos apartados fundamentales: dogmático y orgánico, y existen procedimientos constitucionales que salvaguardan cada uno, como lo es el juicio de amparo respecto de su parte dogmática y la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad que protegen tanto la parte orgánica como la dogmática. Por ello, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la Constitución a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta

---

<sup>15</sup> Véase la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 12/2002, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XVII, enero de 2003, p. 1147; IUS: 17392.

<sup>16</sup> *Ibid.*, Tomo XI, marzo de 2000, p. 38, tesis P/J. 25/2000; IUS: 192289.

Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento de que se trate contravenga la Constitución Federal.

Por tanto, la parte legitimada para ejercer la acción de inconstitucionalidad puede plantear la contradicción de las normas combatidas con la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca una limitación al respecto y tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de 1994 y 1996, al artículo 105 de la Ley Suprema.<sup>17</sup>

Por último cabe hacer mención que el control abstracto de la constitucionalidad incluye el estudio, incluso de oficio, de las violaciones al proceso legislativo para alcanzar una máxima tutela y se privilegia el estudio minucioso y detallado del contenido de la norma, esto es, la conformidad o no con la Constitución Federal.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Semanario...*, op. cit., Tomo XII, agosto de 2000, p. 484, tesis 73/2000; IUS: 191379.

<sup>18</sup> Véase la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 25/2002, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XX, diciembre de 2004, p. 955; IUS: 18509.